



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-026893

Lima, 20 de agosto de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1248-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 1667-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUCHIK RESOURCES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN SHONITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0809-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de junio de 2019, el escrito de descargos presentado por Muchik Resources S.A.C. del 6 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 16 de agosto de 2017 se realizó una supervisión regular al proyecto de exploración minera Shonita (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Muchik Resources S.A.C. (en adelante, **administrado**). Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2017 se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información (en lo sucesivo **DRI**)².
2. Mediante Informe de Supervisión N° 977-2017-OEFA/DS-MIN, (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que se habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2608-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018⁴, notificada al administrado el 24 de setiembre de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20539827431.

² Páginas 37 al 85 del documento “_Informe_de_Supervision_0016-8-2017-15_IF_SR_SHONITA_20180208154943034.pdf” contenido en la carpeta “0016-8-2017-15” del disco compacto que obra a folio 19 del Expediente N° 1667-2018-OEFA/DFAI/PAS, (en adelante El **Expediente**).

³ Folios 2 al 18 reverso del Expediente.

⁴ Folios del 20 al 28 del expediente.

⁵ Folio 31 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 23 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁶ al presente PAS.
5. El 10 de junio de 2019⁷, la SFEM notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0587-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁸ del 6 de junio de 2019 que dispuso la variación de las imputaciones N° 1 y 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral de Variación**).
6. Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral N° 600-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁹ del 11 de junio de 2019, notificada al administrado el 12 de junio de 2019¹⁰, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, el mismo que caducará el 24 de setiembre de 2019.
7. El 25 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos a la Resolución de Variación**)¹¹ al presente PAS.
8. El 25 de julio del 2019¹², se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0809-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de julio del 2019 (en adelante, **Informe Final**)¹³.
9. El 6 de agosto del 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**)¹⁴ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

⁶ Escrito con registro N° 86906. Folios 32 al 57 del expediente.

⁷ Folio 69 del expediente.

⁸ Folios 59 al 66 del expediente.

⁹ Folios 70 al 71 del expediente.

¹⁰ Folio 73 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 061819. Folios 74 al 94 del expediente.

¹² Carta N.º 1427-2019-OEFA/DFAI de fecha 23 de julio del 2019.

¹³ Folios 98 al 125 del expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 076691. Folios 131 al 147 del expediente.

¹⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)*.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁶.
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral de Variación con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no ejecutó las medidas de cierre en las plataformas denominadas PLAT-1, PLAT-2, PLAT-6, PLAT-9, PLAT-11, PLAT-13, PLAT-14, PLAT-18 y PLAT-20, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹⁷.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. De acuerdo al numeral 8.1 Medidas de Cierre del Capítulo 8 Medidas de Cierre y Post cierre, de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración

¹⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

¹⁷ La conducta detectada se encuentra desarrollada en la sección III.1 del Informe de Supervisión. Folio 4 reverso al 8 del Expediente. Al respecto, en el Informe de Supervisión se señala que las plataformas PLAT-1, PLAT-2, PLAT-6, PLAT-9, PLAT-11, PLAT-13, PLAT-14, PLAT-18 y PLAT-20 no se encontraban cerradas, al presentar cortes en los taludes del terreno.

El hecho verificado se sustenta en las fotografías N° 1 al 4, 8, 9, 10, 13, 14, 17 al 25, 32, 33, 37, 38 y 39 del Anexo 2: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.

Páginas 183, 184, 186, 187, 189, 191 al 195, 198, 199, 201 y 202 del documento “_Informe_de_Supervision_0016-8-2017-15_IF_SR_SHONITA_20180208154943034.pdf” contenido en la carpeta “0016-8-2017-15” del disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

minera Shonita, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 023-2014-MEM/DGAAM del 18 de junio de 2014 (en adelante, **DIA Shonita**), se tiene que, el administrado se comprometió a ejecutar las medidas de cierre consistentes en:

- (i) Reconfigurar el contorno de la plataforma a un estado similar a la inicial antes de la ejecución de la perforación,
- (ii) El material y el suelo orgánico removido durante la construcción de las plataformas serán devueltos a su lugar de origen para efectuar la nivelación y acondicionamiento del terreno¹⁸,
- (iii) Luego de nivelar el terreno se procederá a revegetar en donde corresponda con especies de la zona, para lo cual se utilizarán especies nativas que no alteren la composición florística de la comunidad original y que se adapten a las condiciones locales,
- (iv) Se efectuarán inspecciones regulares (mensuales y después de cada lluvia de gran intensidad de seguimiento para verificar el éxito de las medidas de cierre¹⁹.

¹⁸ Si algunas de las áreas de las plataformas pueden requerir escarificación para remover las áreas compactadas. El suelo y las rocas escarificadas se esparcirán en las áreas disturbadas en el orden inverso en que fueron removidas, es decir el suelo orgánico primero y la capa vegetal al final.

¹⁹ **Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Shonita, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 023-2014-MEM/DGAAM del 18 de junio de 2014 (en adelante, DIA Shonita):**

“CAPÍTULO 8: MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE

(...)

8.1 MEDIDAS DE CIERRE

(...)

8.1.1 Medidas para el cierre de todas las labores de exploración

Plataformas de Perforación

El cierre de las plataformas será de manera progresivo, en forma coordinada con el área de exploraciones y el encargado de Medio Ambiente, dependiendo de las necesidades de la misma.

Las medidas tienen como objetivo reconfigurar el contorno de la plataforma a un estado similar al inicial antes de la ejecución de la perforación.

✓ *Se efectuará la limpieza del área y se retirarán los equipos y maquinaria.*

✓ *Se efectuará la señalización de la plataforma para prevenir el ingreso de personas y animales.*

Las medidas para el cierre de los componentes es garantizar la estabilidad física en el corto, mediano y largo plazo, a fin de controlar y reducir los riesgos ambientales o riesgos a la integridad física de las personas.

✓ El material y el suelo orgánico removido durante la construcción de las plataformas serán devueltos a su lugar de origen para efectuar la nivelación y acondicionamiento del terreno.

✓ Algunas de las áreas de las plataformas pueden requerir escarificación para remover las áreas compactadas.

El suelo y las rocas escarificadas se esparcirán en las áreas disturbadas en el orden inverso en que fueron removidas, es decir el suelo orgánico primero y la capa vegetal al final.

✓ *Se efectuará la señalización de la plataforma para prevenir el ingreso de personas y animales.*

Se tomará en cuenta la estabilidad Química a todos los componentes para una buena interacción con los elementos en el entorno a corto mediano y largo plazo, considerando que los aditivos que se utilizan en la exploración son de carácter biodegradable de acuerdo a las hojas MSDS.

✓ Luego de nivelar el terreno se procederá a revegetar en donde corresponda con especies de la zona.

✓ Se utilizarán especies nativas que no alteren la composición florística de la comunidad original y que se adapten a las condiciones locales.

✓ Se efectuarán inspecciones regulares (mensuales y después de cada lluvia de gran intensidad) de seguimiento para verificar el éxito de las medidas de cierre.

(...)"

(Subrayado agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

16. De conformidad con lo consignado en el DRI²⁰ e Informe de Supervisión²¹, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2017 que, el administrado no había ejecutado las medidas de cierre en las plataformas denominadas PLAT-1, PLAT-2, PLAT-6, PLAT-9, PLAT-11, PLAT-13, PLAT-14, PLAT-18 y PLAT-20, al haberse observado los cortes de los taludes en el terreno y presencia de zanjas y cárcavas por erosión hídrica. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 1 al 4, 9, 10, 13, 14, 17, al 25, 32, 33, 34, 37, 38 y 39 del Panel Fotográfico (Anexo 2) del Informe de Supervisión²².

17. En el Informe de Supervisión²³, la DSEM concluyó recomendar el inicio del PAS, considerando que, el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre previstas para las plataformas denominadas PIAT-1, PLAT-2, PLAT-6, PLAT-9, PLAT-11, PLAT-13, PLAT14, PLAT-18 y PLAT-20, debido a que las áreas presentaban cortes de los taludes del terreno, incumpliendo lo establecido en la DIA Shonita.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre de los accesos que conducen a las plataformas denominadas PLAT-6, PLAT-1, PLAT-9, PLAT-18, PLAT-11, PLAT-14, PLAT-20 y PLAT-13, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental²⁴.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

18. De acuerdo al numeral 8.1.4 Medida para la Rehabilitación y Cierre de los Accesos del Capítulo 8 Medidas de Cierre y Post cierre, de la **DIA Shonita**, se tiene que, el administrado se comprometió a ejecutar las medidas de cierre de los accesos consistentes en:

- (i) Se aflojarán las zonas que presenten algún rasgo de compactación,

²⁰ Páginas 37 al 85 del documento “_Informe_de_Supervision_0016-8-2017-15_IF_SR_SHONITA_20180208154943034.pdf” contenido en la carpeta “0016-8-2017-15” del disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

²¹ Ver folios 6 y reverso del expediente.

²² Ver panel fotográfico el cual se encuentra contenido en un disco que obra a folio 19 del expediente.

²³ Folio 17 del expediente.

²⁴ La conducta detectada se encuentra desarrollada en la sección III.2 del Informe de Supervisión. Folio 8 reverso al 11 del Expediente. Al respecto, de acuerdo al Informe de Supervisión, durante las acciones de supervisión se verificó que los accesos que conducen a las plataformas PLAT-6, PLAT-1, PLAT-9, PLAT-18, PLAT-11, PLAT-14, PLAT-20 y PLAT-13 no se encontraban cerrados, toda vez que presentaban cortes realizados en los taludes del terreno en toda su trayectoria, así como zanjas, cárcavas y deslizamiento de rocas debido a la erosión hídrica. El hecho verificado se sustenta en las fotografías N° 40 al 49 del Anexo 2: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.
Páginas 202 al 207 del documento “_Informe_de_Supervision_0016-8-2017-15_IF_SR_SHONITA_20180208154943034.pdf” contenido en la carpeta “0016-8-2017-15” del disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) El material y el suelo orgánico removido durante su construcción serán devueltos para efectuar el acondicionamiento del terreno,
 - (iii) Luego se procederá a revegetar el área –donde corresponda- con el objetivo de prevenir y reducir la erosión. Se hará con especies nativas de la zona,
 - (iv) Se efectuarán inspecciones regulares (mensuales y después de cada lluvia de gran intensidad de seguimiento para verificar el éxito de las medidas de cierre²⁵.
19. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
20. De conformidad con lo consignado en el DRI²⁶ e Informe de Supervisión²⁷, la DSEM constató, durante la Supervisión Regular 2017 que, el administrado no había ejecutado las medidas de cierre de los accesos que conducen a las plataformas denominadas PLAT-6, PLAT-1, PLAT-9, PLAT-18, PLAT-11, PLAT-14, PLAT-20 y PLAT-13, al haberse observado el corte del talud realizado en el terreno durante toda su trayectoria, así como la presencia de zanjas, cárcavas y deslizamiento de rocas producto de la erosión hídrica. Lo verificado se sustenta en las Fotografías N° 40 al 49 del Panel Fotográfico (Anexo 2) del Informe de Supervisión²⁸.

²⁵ Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera Shonita, aprobado mediante Constancia de Aprobación Automática N° 023-2014-MEM/DGAAM del 18 de junio de 2014

“CAPÍTULO 5: DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES A REALIZAR
(...)

“CAPÍTULO 8: MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE
(...)

8.1 MEDIDAS DE CIERRE
(...)

8.1.4 Medida para la Rehabilitación y Cierre de los Accesos

Antes de proceder a cerrar un acceso o camino, se evaluará la posibilidad de que pueda ser utilizado para llegar hacia otra plataforma. El cierre de accesos se realizará en todos los casos, se procederá a aplicar medidas de cierre de la siguiente manera:

- ✓ Se aflojarán las zonas que presenten algún rasgo de compactación.
 - ✓ El material y el suelo orgánico removido durante su construcción serán devueltos para efectuar el acondicionamiento del terreno.
 - ✓ Luego se procederá a revegetar el área –donde corresponda- con el objetivo de prevenir y reducir la erosión. Se hará con especies nativas de la zona.
 - ✓ Se efectuarán supervisiones por el encargado de medio ambiente y jefe de exploraciones para verificar la eficiencia de las actividades de cierre.
- (...) (Subrayado agregado)

²⁶ Páginas 37 al 85 del documento “_Informe de Supervision_0016-8-2017-15_IF_SR_SHONITA_20180208154943034.pdf” contenido en la carpeta “0016-8-2017-15” del disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

²⁷ Ver folios 6 y reverso del expediente.

²⁸ Ver panel fotográfico el cual se encuentra contenido en un disco que obra a folio 19 del expediente

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En el Informe de Supervisión²⁹, la DSEM concluyó recomendar el inicio del PAS, considerando que, el administrado no habría ejecutado las medidas de cierre previstas para los accesos que conducen a las plataformas denominadas PLAT-6, PLAT-1, PLAT-9, PLAT-18, PLAT-11, PLAT-14, PLAT-20 y PLAT-13, toda vez que, las áreas presentaban cortes realizado en los taludes del terreno, zanjas y cárcavas por la erosión hídrica, incumpliendo lo establecido en la DIA Shonita.

III.3. Análisis de los descargos para los hechos imputados 1 y 2

22. Sobre este punto, cabe indicar que, en el Informe Final en el cual se analizaron los actuados se recomendó, por los fundamentos expuestos en su desarrollo, (i) declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0587-2019-OEFA/DFAI/SFEM y (ii) dictar las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 1 y 2 del Informe Final; de acuerdo a los fundamentos expuestos en el desarrollo de dicho Informe³⁰.
23. No obstante, en su escrito de descargos I y II, el administrado señaló como principal argumento que, OEFA no sería competente para fiscalizar a las empresas de la pequeña minería, como es su caso, toda vez que, considerando los medios probatorios presentados su escrito de descargos II, con fecha 02 de agosto de 2019, solicitó ante el MINEM su acreditación de PPM a efectos que se proceda con el archivo correspondiente del PAS. Para sustentar su alegación, presentó la solicitud de acreditación de la condición de PPM ante el MINEM de fecha 02 de agosto de 2019³¹.
24. Sobre el particular, respecto a la competencia del OEFA en el caso concreto, cabe señalar que, la competencia para la fiscalización ambiental se atribuye en función del estrato al que pertenecen los productores mineros, siempre que se cumplan o subsistan las condiciones dispuestas en el marco normativo vigente para pertenecer al mismo³². Las autoridades encargadas de ejercer dicha fiscalización son las siguientes:
- (i) **Las Direcciones Regionales de Energía y Minas de los Gobiernos Regionales** son las autoridades competentes para fiscalizar la **minería artesanal y la pequeña minería**, de conformidad con lo señalado en el Artículo 59° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales³³.

²⁹ Folio 17 reverso del expediente.

³⁰ Ver los fundamentos expuestos en el Informe Final, folios 98 al 117 del expediente.

³¹ Folios 140 del expediente.

³² Haciendo referencia a lo establecido en artículo 91° del TUO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM - en adelante, TUO de la LGM (el cual fue modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1040 del 26 de junio de 2008.

³³ **Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**
"Artículo 59°. - Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos
(...)
c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) El OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964...
25. En ese sentido, para el caso en particular queda establecido que, el OEFA, tiene competencia únicamente para fiscalizar en materia ambiental respecto de la mediana y gran minería...
26. En adición a lo anterior, resulta necesario indicar que el administrado, con posterioridad a la emisión del Informe Final, ha obtenido la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 1248-2019...

Constancia de PPM emitida por el MINEM y presentada por el administrado

Formulario titled 'CONSTANCIA DE PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO N° 1248-2019' from the 'MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS'. It includes fields for general information, domicile, mining rights, and legal representative.

Fuente: Ministerio de Energía y Minas

34 Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicado el 24 de enero del 2007.
35 Hasta el año 2007, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG solo era competente para fiscalizar a las empresas eléctricas y de hidrocarburos. Posteriormente, a través de la Ley N° 28964 se amplió la competencia de dicho organismo para fiscalizar también a las actividades mineras...
36 Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 julio de 2010 "Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio del 2010



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. Lo anterior ha sido corroborado por la información consignada por el MINEM en la Ficha de Acreditación de PPM de su Sistema Intranet, donde el administrado se encuentra calificado a la fecha de emisión de la presente resolución en la categoría de pequeña minería.

Consulta efectuada al 16 de agosto de 2019 en el portal web del MINEM

DATOS GENERALES

TITULAR MINERO: MUCHIK RESOURCES S.A.C.
 ACREDITACIÓN ACTUAL DEL TITULAR: PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO
 SITUACIÓN DE LA ACREDITACIÓN PRESENTE: VIGENTE
 RENOVACIÓN: NO
 Nº DE CONSTANCIA: 1248-2019
 FECHA CONSTANCIA: 15-08-2019
 FECHA DE TÉRMINO: 15-08-2021
 Nº EXPEDIENTE: 2962893 (02-08-2019)
 OBSERVACIÓN: Acreditación según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1451 (publicado el 16.09.2018). Conformada por PHS Según DAC 2018 y Partida 11198862 y ficha RUC.
 EVALUADOR: EDA LUISA CARRASCAL MIRANDA
 TIPO DE SOLICITUD: ORDINARIO

SEGUIMIENTO DE LA SOLICITUD

Nº	FECHA	ESTADO	OBSERVACIÓN
2	15 de Agosto	Aprobado	
1	02 de Agosto	Evaluación	Envío de la solicitud por Extranet con pago en Caja MEM

HISTÓRICO DE ACREDITACIONES Y SOLICITUDES DEL TITULAR

ESTRATO	FECHA ENVÍO O INICIO	FECHA TÉRMINO O DESCALIFICACIÓN	ESTADO	Nº DE CONSTANCIA	Nº DE EXPEDIENTE
PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO	15/08/2019	15/08/2021	Aprobado	1248-2019	2962893

OBSERVACIONES

OBSERVACIÓN
 Acreditación según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1451 (publicado el 16.09.2018). Conformada por PHS Según DAC 2018 y Partida 11198862 y ficha RUC.

Fuente: Portal WEB del MINEM

28. Sobre este punto, es preciso señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91° del TUO de la LGM, se establecen las condiciones o requisitos para considerar a una persona natural o jurídica, como un pequeño productor minero (PPM) o un productor minero artesanal (PMA); por lo que, en el caso del PPM para ser considerado como tal, se exige que, el mismo posea por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además que su capacidad instalada de producción y/o beneficio no sea mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día.
29. En el caso del PMA, se exige que, el mismo posea por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además que su capacidad instalada de producción y/o beneficio no sea mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día³⁷.

³⁷ Texto Único de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y modificado por el Decreto Legislativo N° 1040 del 26 de junio de 2008

“Artículo 91.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y
2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30. En tal sentido, considerando que, a la fecha, el administrado se encuentra en el estrato de pequeña minería de acuerdo a la evaluación efectuada por el MINEM; el OEFA no es la entidad competente para ejercer la fiscalización ambiental correspondiente.
31. Sobre el particular, en el numeral 1 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la competencia, de acuerdo a lo siguiente:

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.”*

32. En tal sentido, considerando que, actualmente, el administrado se encuentra en la categoría de Pequeño Productor Minero aprobado mediante Constancia de Pequeño Productor Minero N° 1248-2019 y en atención al requisito de competencia de los actos administrativos establecido en el Numeral 1 del Artículo 3° del TUO de la LPAG, el OEFA no resulta competente para fiscalizar. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y

2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;

3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.

En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día.

La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0587-2019-OEFA/DFAI/SFEM contra de **Muchik Resources S.A.C.**; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Muchik Resources S.A.C.**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación o reconsideración ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Remitir una copia de la presente resolución al Gobierno Regional de La Libertad, para que actúe en el marco de sus competencias.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05443964"



05443964